

ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DE LA VIÑA Y EL VINO

NORMA INTERNACIONAL PARA EL ETIQUETADO DE LOS VINOS



O.I.V. - 18, rue d'Aguesseau - 75008 PARIS - Tél. : +331.44.94.80.80 – Fax :
+331.42.66.90.63

– O.I.V. – Edición 2012

ADVERTENCIA

La presente norma es una recomendación de la OIV a los Estados miembros. Su finalidad es facilitar los intercambios internacionales y asegurar una información leal a los consumidores.

La presente norma se inspira en la norma establecida por el Codex alimentarius para el etiquetado de los alimentos y de las bebidas.¹

Las disposiciones se refieren a las indicaciones que deben obligatoriamente figurar en el etiquetado de los vinos envasados para su venta al consumidor final, así como también las indicaciones facultativas que se dejan a criterio de los operadores o de los Estados; dichas disposiciones fueron adoptadas al ritmo de los trabajos realizados por el grupo Reglamentación y control de la calidad y los grupos de la Comisión III, por las 63^a, 64^a, 65^a, 68^a, 72^a, 73^a y 83^a Asambleas Generales de la Oficina Internacional de la Viña y el Vino, en 1983, 1984, 1985, 1988, 1992, 1993 y 2003 y por las 3^a, la 4^a, la 8^a y 9^a Asambleas Generales de la Organización Internacional de la Viña y el Vino, en 2005, en 2006, en 2010 y en 2011.

¹ Norma general Codex para el etiquetado de los alimentos envasados (Codex Stan I-1985).

1. DISPOSICIONES GENERALES

1.1 *Definiciones:*

En el sentido de la presente resolución se entiende por:

- « etiqueta » toda ficha, marca, imagen u otra materia descriptiva, escrita, impresa, estampada, adherida, grabada o aplicada sobre el embalaje (recipiente) de un vino o adjunta a este último,
- « campo visual único », toda parte de la superficie del embalaje (recipiente) a excepción de su base, que pueda ser visto sin tener que hacer girar el embalaje (recipiente).

1.2 *Campo de aplicación*

1.2.1 El producto

La norma de etiquetado de los vinos se aplica a los productos que responden a la definición de vino tal como se lo define en el *Código internacional de prácticas enológicas*, es decir:

El vino es exclusivamente la bebida que resulta de la fermentación alcohólica completa o parcial de la uva fresca, estrujada o no, o del mosto de uva. Su grado alcohólico adquirido no puede ser inferior a 8,5 p. 100 vol.

Sin embargo, teniendo en cuenta las condiciones climáticas, de terruño o de variedad, de factores cualitativos especiales o de tradiciones propias de ciertos viñedos, el grado alcohólico total mínimo podrá establecerse en 7 p. 100 vol. por medio de una legislación particular de la región considerada.

La presente norma no se aplica a los vinos especiales definidos por dicho Código. Sin embargo, los vinos bajo velo que responden a la presente definición de los vinos serán sometidos igualmente a la aplicación de la presente norma.

- 1.2.2.** El etiquetado es obligatorio para los vinos que son preenvasados en vista de su venta al consumidor final.
- 1.3.** El etiquetado deberá comprender las indicaciones obligatorias, a las cuales podrán agregarse las indicaciones facultativas. Solamente las indicaciones que figuran en estas dos categorías serán autorizadas.
- 1.4.** *Indicaciones engañosas* - Se prohíbe el empleo de cualquier indicación, de cualquier signo o ilustración susceptible de crear confusión sobre el origen y/o la naturaleza del producto.

2. INDICACIONES OBLIGATORIAS

2.1. La denominación del producto

2.1.1. El empleo de la palabra « vino »

El empleo de la palabra « vino » o (sin perjuicio de lo indicado en el punto 2.1.2.2) de cualquier otra mención sustitutiva, es obligatorio en el etiquetado del producto que responda a la definición tal como aparece en el punto 1.2.1. Dicho empleo puede completarse con menciones relativas a su tipo o a su clasificación particular. Bajo reserva de las disposiciones que los Estados puedan considerar como obligatorias para su propia producción, ninguna oposición podrá presentarse a la comercialización del producto que responda a esta definición y que se presente bajo la única denominación: « vino ».

Sin perjuicio de las indicaciones particulares de ciertos productos que incluyan en su designación la palabra « vino » acompañada de una indicación complementaria, la palabra « vino » empleada sola podrá aplicarse únicamente al producto definido en el punto 1.2.1.

2.1.2. Denominación de origen reconocida e indicación geográfica reconocida.

2.1.2.1. Definiciones

Indicación Geográfica Reconocida

Es el nombre del país, de la región o del lugar utilizado en la designación de un producto originario de ese país, de esa región, de ese lugar o del área definida a estos fines bajo este nombre y reconocido por las autoridades competentes del país correspondiente.

En lo que respecta a los vinos, el reconocimiento de este nombre

- está ligado a una calidad y/o a una característica del producto atribuidas al medio geográfico y que comprende los factores naturales o los factores humanos,

- y está condicionado a la cosecha de las uvas en el país, la región el lugar o el área definida.

En lo que respecta a las bebidas espirituosas de origen vitivinícola, el reconocimiento de este nombre

- está ligado a una calidad y/o a una característica que el producto adquiere en una fase decisiva de su producción,

- y está condicionado a la realización de esta fase decisiva en el país, la región el lugar o el área definida.

Denominación de Origen Reconocida

Es el nombre del país, de la región o del lugar utilizado en la designación de un producto originario de ese país, de esa región, de ese lugar o del área definida a estos fines bajo este nombre y reconocida por las autoridades competentes del país correspondiente.

En lo que respecta a los vinos y a las bebidas espirituosas de origen vitivinícola, la denominación de origen reconocida:

- designa un producto cuya calidad o características se deben exclusivamente o esencialmente al medio geográfico y que comprenden los factores naturales y los factores humanos,

- y está condicionada a la cosecha y a la transformación de las uvas en el país, la región, el lugar o el área definidos.

- 2.1.2.2.** Cuando un vino posee una denominación de origen reconocida o una indicación geográfica reconocida tal como se definen más arriba y que figuran en una lista publicada por la Organización Internacional de la Viña y del Vino, el empleo de la denominación de origen reconocida o de la indicación geográfica reconocida en el etiquetado, conforme al derecho del país productor, es obligatoria.

En este caso, la denominación de origen reconocida o la indicación geográfica reconocida puede constituir la denominación del producto y sustituir a la palabra « vino ».

Para evitar las confusiones con otras designaciones, se recomienda hacer obligatorio el empleo de la mención complementaria que caracteriza el producto tal como: « Denominación de origen... ».

2.2. *La indicación del grado alcohólico*

La indicación del grado alcohólico adquirido en porcentaje en volumen del producto es obligatoria en el etiquetado, con una tolerancia de 0,5 p. 100 vol.

Sin embargo, esta tolerancia puede ser de 0,8 p. 100 vol. para los vinos de guarda y los vinos bajo velo.

2.3. *La indicación de los aditivos*

Esta indicación se refiere solamente a los aditivos que no se encuentran naturalmente contenidos en el vino de manera significativa.

Se trata:

- del dióxido de azufre cuando este aditivo sobrepasa los 10 mg/l expresado en SO₂ total,
- del ácido sórbico.

Sin embargo, los Estados pueden dispensar de incluir esta indicación cuando la legislación nacional no exija la declaración completa de los ingredientes en los alimentos, a condición de que tales exenciones hayan sido acordadas

porque : (i) el producto tiene una composición bien conocida, (ii) la ausencia de la lista de los ingredientes no es perjudicial para el consumidor y (iii) las informaciones que aparecen en la etiqueta permiten al consumidor conocer la naturaleza del producto.

2.4. Volumen nominal

2.4.1. Objetivos

- El acondicionamiento en volumen de los vinos en envases deberá efectuarse de manera tal que los lotes de estos envases cumplan, en lo que se refiere al volumen nominal, con las prescripciones siguientes:

2.4.1.1. *El volumen efectivo* no debe ser, en promedio, inferior al volumen nominal.

2.4.1.2. *La proporción de envases* que presenten una diferencia en menos superior al valor previsto al punto 2.4.2.5. deberá ser suficientemente escasa para permitir que los lotes cumplan con los controles definidos en el punto 2.4.5.

2.4.2. Definiciones

2.4.2.1. *El envase previo* es el conjunto del producto y del envase individual en el cual se encuentra.

Un producto está preenvasado cuando se encuentra en un envase, cualquiera sea su naturaleza, fuera de la presencia del comprador y de tal manera que la cantidad de producto contenido en el envase tenga un valor elegido por adelantado y no pueda modificarse sin que el envase sufra una apertura o una modificación visible.

2.4.2.2. *El volumen nominal* es la cantidad de producto que el envase deberá contener.

2.4.2.3. *El volumen efectivo* del producto es el volumen que el envase contiene realmente a la temperatura de 20°C. Cualquiera sea la temperatura a la cual el rellenado haya sido efectuado, el control se realiza a 20°C.

2.4.2.4. *La diferencia en menos* sobre la cantidad de un envase es la diferencia entre el volumen efectivo y el volumen nominal.

Las presentes disposiciones no tienen incidencia de carácter fiscal.

2.4.2.5. *La diferencia máxima tolerada en menos* sobre la cantidad del producto se fija según el cuadro siguiente :

Volumen nominal en ml	50	100	187	200	250	375	500	700	750
Diferencia máxima tolerada en menos en ml	4,5	4,5	8,4	9	9	11,25	15	15	15

Volumen nominal en ml	1000	1500	2000	3000	4000	5000	6000	9000	10000
Diferencia máxima tolerada en menos en ml	15	22,5	30	45	60	75	90	135	150

2.4.3. Gamas

Los productos mencionados en el párrafo 1.1.1. pueden circular libremente en los Estados miembros de la OIV si se contienen en envases que presenten los volúmenes nominales indicados a continuación, en litros

0,187* 0,375 0,750 1,500

A título complementario y facultativo para los Estados, existe una lista suplementaria de volúmenes nominales (expresados en litros) a los cuales se aplican todas las prescripciones relativas al etiquetado y al control:

0,050 0,100 0,200 0,250 0,500
 0,700 1,000 2,000 3,000 4,000
 5,000 6,000 9,000 10,000

Para asegurar una competencia leal, los Estados harán un esfuerzo para suprimir, en su mercado interno, el empleo de preenvasados que presenten otros volúmenes nominales.

Sin embargo, pueden admitir ciertos volúmenes nominales tradicionales que se apliquen a recipientes de forma típica y característica de una procedencia particular y a condición de que de ello no resulte ni confusión para el comprador ni competencia desleal respecto a otros productos similares.

* Los Estados que no acepten el volumen de 0,187 l se comprometerán sin embargo a aceptarlo en la comercialización para el aprovisionamiento de los transportes marítimos y aéreos.

2.4.4. Prescripciones relativas al control de los lotes de envases

El control de los lotes se efectúa por *muestreo*; se controla el volumen efectivo de cada envase de la muestra y sobre el promedio de estos contenidos efectivos.

Para cada una de estas verificaciones se prevé el plan de muestreo que se describe a continuación:

El lote está constituido por el conjunto de los envases con una misma cantidad nominal, del mismo modelo, de la misma fabricación, rellenos en un mismo lugar y que sean objeto del control; su efectivo *se limita a 10.000*.

- La muestra se toma al azar en el lote;
- El volumen efectivo de los envases puede medirse directamente con instrumentos de medición volumétrica o indirectamente por pesaje del contenido del envase y medición de su masa volúmica;

- Cualquiera sea el método utilizado, el error cometido en la medida del volumen efectivo de un envase debe ser como máximo igual a un quinto de la desviación en menos tolerada correspondiente al volumen nominal del envase;
- Cuando la masa del embalaje es suficientemente variable para inducir un error superior al que ha sido antes fijado, el control es destructivo, es necesaria la apertura de los embalajes.

2.4.4.1. *Control del contenido efectivo de un envase* - Para obtener el volumen mínimo tolerado, se deduce del volumen nominal del envase la desviación típica máxima tolerada en menos correspondiente a este volumen, previsto en el punto 2.4.2.5 de este documento.

Los envases del lote que tengan un volumen efectivo inferior al volumen mínimo tolerado serán considerados defectuosos.

La cantidad de envases a controlar deberá ser igual al efectivo de la muestra tal como aparece en el cuadro siguiente:

Control	Efectivo del lote	Orden de toma de la muestra	Efectivo de la muestra	Efectivo acumulado	Cantidad de defectuosos	
					Criterio de aceptación	Criterio de rechazo
Destructivo	< 100	1	20	20	1	2
No destructivo	100 à 500	1	30	30	1	3
		2	30	60	4	5
	501 à 3200	1	50	50	2	5
		2	50	100	6	7
3201 et plus	1	80	80	3	7	
	2	80	160	8	9	

Para el control destructivo:

- si la cantidad de defectuosos encontrada en la muestra es inferior o igual al criterio de aceptación, se aceptará el lote para el control;
- si la cantidad de defectuosos encontrada en la muestra es igual o superior al criterio de rechazo, no se aceptará el lote para el control

Para el control no destructivo:

- si la cantidad de defectuosos encontrada en la primera muestra es inferior o igual al primer criterio de aceptación se aceptará el lote para el control,
- si la cantidad de defectuosos encontrada en la primera muestra es igual o superior al primer criterio de rechazo, el lote será rechazado;
- si la cantidad de defectuosos encontrada en la primera muestra está comprendida entre el primer criterio de aceptación y el primer criterio de

rechazo, deberá controlarse una segunda muestra cuyo efectivo se indica en el cuadro.

Las cantidades de defectuosos encontradas en la primera y la segunda muestra deberán acumularse:

- si la cantidad acumulada de defectuosos es inferior o igual al segundo criterio de aceptación, el lote será considerado como aceptable para el control;
- si la cantidad acumulada de defectuosos es superior o igual al segundo criterio de rechazo, el lote será rechazado;
- los lotes de efectivos inferiores a 100 se controlarán 100 p. 100. El lote será aceptado si contiene menos de 2 p. 100 de defectuosos.

2.4.4.2. Control del promedio de los volúmenes efectivos de los envases de un lote

Un lote de envases se aceptará para este control si el promedio \bar{x} de los n envases es superior o igual al valor:

$$\bar{X} = Vn - \frac{S}{\sqrt{n}} t(1 - \alpha)$$

En esta fórmula se designa por:

- Vn : el volumen nominal de los envases,
 n : la cantidad de envases de la muestra indicada en el cuadro que se muestra a continuación,
 s : la estimación de la desviación tipo de las cantidades efectivas del lote,
 $t(1 - \alpha)$: la variable aleatoria de la distribución de Student fonction de la cantidad de grados de libertad $v = n - 1$ y del nivel de confianza $[1 - \alpha] = 0,995$.

Los criterios de rechazo y de aceptación en función del efectivo de la muestra y de la naturaleza del control (destrutivo o no) aparecen en el siguiente cuadro:

Control	Efectivo del lote	Efectivo de la muestra	Criterios	
			Aceptación	Rechazo
Destructivo	< 100	20	$\bar{X} \geq Vn - 0,640 s$	$\bar{X} < Vn - 0,640 s$
No destructivo	100 à 500	30	$\bar{X} \geq Vn - 0,503 s$	$\bar{X} < Vn - 0,503 s$
	>500	50	$\bar{X} \geq Vn - 0,379 s$	$\bar{X} < Vn - 0,379 s$

Los lotes de efectivo inferior a 100 se controlarán a 100%. Se aceptará el lote si el promedio de los volúmenes efectivos de todos los envases del lote es superior o igual al valor del volumen nominal.

2.4.4.3. Un lote de envases será aceptado si los resultados de los controles previstos en los puntos 2.4.4.1. y 2.4.4.2. cumplen con los criterios de aceptación.

2.4.4.4. El método propuesto ut supra es un método de referencia. Se admiten otros métodos de eficacia equivalente.

2.5. *El país de origen*

2.5.1. En los intercambios internacionales, el nombre oficial o usual del país de origen deberá mencionarse cuando el producto proviene de uvas cosechadas y vinificadas en dicho país.

2.5.2. La utilización del nombre de un Estado tal como se prevé en los párrafos precedentes estará subordinada al acuerdo de dicho Estado:

- cuando el vino se vinifica en un país diferente de aquel en el cual fueron cosechadas las uvas;

- cuando el vino es el resultado de una mezcla de vinos de diferentes países.

2.6. *El nombre y la dirección del responsable del envasado*

2.6.1. El nombre del responsable del envasado deberá ser:
. bien el nombre patronímico de la persona física,
. bien la denominación social de la empresa,
. bien el nombre comercial de esta última
que asume la responsabilidad del producto cuyo envasado realiza por sí mismo o por su cuenta.

2.6.2. La dirección del responsable del envasado conllevará el nombre del lugar en el que se ha efectivamente realizado o hecho realizar el envasado; esta dirección se completará, si es necesario, con la de la sede de quien realiza el envasado.

2.6.3. El nombre y la dirección del importador podrán sustituir los del responsable del preenvasado.

2.6.4. Las indicaciones del nombre del responsable y de su dirección, así como del lugar del envasado y las indicaciones relativas a la calidad de quien lo realiza no deben ser susceptibles de crear una confusión sobre el origen del vino ni sobre la existencia y la calidad de las personas o empresas mencionadas. Para evitar las confusiones sobre el origen del vino, se recomienda reemplazar el nombre del lugar o el nombre del responsable por un código cuando estos

nombres constituyen una denominación de origen reconocida o una indicación geográfica reconocida a la cual el vino no tiene derecho.

2.7. *Identificación de los lotes*

La indicación del número de lote, es decir, la indicación que permite identificar una cantidad definida de un vino producido (y acondicionado) en condiciones análogas, será elegida libremente por los operadores de manera tal que esta indicación pueda distinguirse claramente como tal.

3. INDICACIONES FACULTATIVAS

3.1. *Lista de las indicaciones facultativas*

3.1.1. Marcas de comercio

- una marca de comercio deberá ser conforme a las reglas fijadas por el derecho nacional;

- una marca de comercio no podrá presentar contradicción alguna respecto a la protección de las denominaciones de origen reconocidas y las indicaciones geográficas reconocidas, tal como estas últimas son definidas por la OIV. Por otra parte, una marca de comercio no deberá crear confusión en las personas a las que se dirige, ni en lo que concierne a una denominación de origen reconocida o a una indicación geográfica reconocida ni sobre la procedencia geográfica de los productos ;

- una marca de comercio no debe crear confusión especialmente sobre el productor, sobre el comerciante, sobre la variedad de viña o sobre la añada.

3.1.2. Personas que participan en el proceso de comercialización

Nombre de una o varias personas, de firmas o de grupos de personas interesadas en la comercialización de un vino por haber participado:

- . en la elaboración;
- . en la selección;
- . en el envasado (calificación de responsable del envasado);
- . en la distribución (restauración, etc.).

3.1.3. Nombre de la explotación vitícola

Nombre de la explotación vitícola (château, quinta, finca, tenuta, Weingut, manoir, estate, etc.):

- el vino debe proceder exclusivamente de dicha explotación: uvas cosechadas y vinificadas en la explotación designada. La calificación de la explotación debe corresponder a los usos del país y no debe generar confusión al consumidor;

- el vino deberá tener derecho a una indicación geográfica reconocida o a una denominación de origen reconocida, que deberá mencionarse como tal.

3.1.4. Nombre de la variedad de vid

a) Solamente podrá indicarse si:

- el vino ha sido elaborado a partir de al menos 75% de uvas provenientes de esta variedad;
- esta variedad es determinante del carácter específico del vino,
- el nombre de la variedad no se presta a confusión respecto a una denominación de origen reconocida o de una indicación geográfica reconocida.

b) Cuando se indica el nombre de dos variedades:

- el vino debe proceder enteramente de estas dos variedades;
- dichas variedades deberán indicarse por orden decreciente de importancia;
- los Estados fijarán el porcentaje mínimo de la variedad que se encuentre en menor cantidad en el vino, que no podrá ser inferior a un 15 %.

c) Excepcionalmente, en los países en los que habitualmente se indican más de dos variedades en el etiquetado del vino, el porcentaje de cada una deberá figurar en la etiqueta.

NOTA – Para asegurar el respeto de estas disposiciones, se recomienda a los Estados exigir una declaración de cosecha que demuestre las cantidades producidas por variedades, en relación con las superficies plantadas de las mismas.

3.1.5. Añada o año de cosecha

Para llevar esta mención, los vinos deberán haber sido elaborados con uvas procedentes en un 100 % del año indicado.

Sin embargo, por derogación, los Estados productores podrán bajar este porcentaje a 85 %, en la medida en que esta práctica sea tradicional y habitual.

3.1.6. Tipo de vino²

Las menciones que se refieren al contenido de azúcar son las siguientes:

- seco, cuando el vino contiene 4 g/l de glucosa más fructosa como máximo o hasta 9 g/l cuando el contenido de acidez total (expresado en gramos de ácido tartárico por litro) no es inferior de más de 2 g/l al contenido de glucosa más fructosa.
- semiseco, cuando el vino contiene más que las cifras mencionadas en el primer apartado y alcanza un máximo de 12 g/l o 18 g/l cuando el contenido en acidez total se fija en aplicación del guión anterior.
- semidulce, cuando el vino contiene más que las cifras indicadas en el segundo guión y alcanza un máximo de 45 g/l.
- dulce cuando el vino tiene un contenido de glucosa más fructosa 45 g/l como mínimo.

² El contenido de azúcar se determinará por medio del método de análisis « glucosa + fructosa » descrito en el Compendio internacional de los métodos de análisis.

3.1.7. Envejecimiento del vino

El término « vino viejo » o un término equivalente, podrá utilizarse solamente:

- si existe una reglamentación nacional que defina las condiciones del envejecimiento;
- si el tiempo de envejecimiento es al menos igual a 3 años en el caso de los vinos tintos y de 2 años para los vinos blancos.

3.1.8. Menciones tradicionales de calidad

La indicación de las menciones relativas a una calidad superior de vino (Gran vino, cru, vino superior, clásico, vino noble, etc.) deberán cumplir con las condiciones siguientes:

- el vino debe tener derecho a una denominación de origen reconocida o a una indicación geográfica reconocida;
- las menciones deberán ser atribuidas por un organismo oficial del país de producción y referirse ya sea a la clasificación de los terrenos vitícolas o a criterios de calidad del vino;
- las etiquetas deberán indicar el año de la cosecha.

3.1.9. Medallas y distinciones

La indicación relativa a las medallas o distinciones está subordinada a:

- que hayan sido concedidas en un concurso no restringido, según las normas concordantes con los criterios definidos por la OIV y sobre un volumen homogéneo y determinado del vino que tenga derecho a una denominación de origen reconocida o a una indicación geográfica reconocida,
- que exista una prueba documentada,
- que el etiquetado indique el volumen del lote de vino, objeto de la distinción o un número de control oficial.

3.1.10. Otras menciones

Bajo reserva de que deberán ser conformes con la reglamentación nacional, podrán figurar igualmente las indicaciones facultativas : menciones o textos que se refieran por ejemplo a la historia del vino o de la firma comercial, recomendaciones destinadas a los consumidores, condiciones naturales o técnicas de la viticultura, de la vendimia y de la elaboración, otras menciones de envejecimiento, condiciones sensoriales, datos analíticos diferentes del grado alcohólico, color del vino, indicaciones de procedencia complementarias, signos gráficos. Estas indicaciones no deberán ser susceptibles de crear confusión, tanto respecto a las menciones precedentes como respecto a las disposiciones del artículo 1.4.

4. PRESENTACION DE LAS INDICACIONES

4.1. Campo visual

Las indicaciones de la denominación del producto, del índice alcohólico, del volumen nominal y del país de origen deberán figurar en un campo visual único, sin perjuicio de las disposiciones específicas menos restrictivas para el mercado doméstico.

Las indicaciones del nombre y de la dirección del responsable del envasado en el sentido del punto 2.6, de los aditivos en el sentido del punto 2.3, del número de lote en el sentido del punto 2.7, y cualquier otra indicación, podrán figurar sobre cualquier parte de la etiqueta.

Sin embargo, todas las indicaciones mencionadas en este punto podrán repetirse en cualquier parte de la etiqueta.

4.2 Idioma

4.2.1 El idioma utilizado debe ser fácilmente comprensible para el consumidor.

4.2.2 Si el idioma empleado no fuera comprensible para el consumidor al cual el vino se destina, se deberá remplazar la etiqueta o agregar otra etiqueta en la cual figuren las indicaciones obligatorias mencionadas más arriba en la parte 2, en el idioma adecuado.

4.2.3 En los casos previstos en el párrafo anterior, las menciones obligatorias deberán reflejar fielmente aquellas que aparecen en la etiqueta original.

4.2.4 Cuando sea lo adecuado para informar eficazmente a los consumidores, la información podrá presentarse en forma de palabras, símbolos o combinaciones de palabras y símbolos.

Los símbolos o las combinaciones de palabras y símbolos que pudieran utilizarse deberán ser claros, legibles e inequívocos. Los símbolos deben cumplir con las normas aplicables de las autoridades competentes.

Las indicaciones obligatorias descritas en esta Norma, deben ser indicadas en la etiqueta mediante palabras.

Las indicaciones obligatorias en la etiqueta pueden ser acompañadas por el uso de símbolos

4.3 Legibilidad

Las indicaciones obligatorias deberán escribirse en caracteres cuya dimensión y color sean claros, indelebles y fácilmente legibles para el consumidor, en condiciones normales de compra y de utilización.

4.4 Presentación de la indicación del grado alcohólico

El grado alcohólico adquirido deberá figurar con el signo « % » y con los términos « volumen », « vol. », o « vol » y podrá estar acompañado por los términos « alcohol », « alc » o « alc. ».

4.5 Presentación de la indicación de los aditivos

La mención de los sulfitos deberá hacerse bajo la forma « contiene sulfitos » o « contiene dióxido de azufre » u otras expresiones equivalentes.

4.6 Presentación del volumen nominal

El volumen nominal se expresará en una de las unidades de volumen siguientes: litro (l) o (L), centilitro (cl), mililitro (ml); se escribirá en cifras y se completará con el símbolo o con la indicación con todas las letras de la unidad elegida.

El volumen indicado de esta manera podrá completarse con una mención referida a otro sistema de medición (por ejemplo, el sistema imperial), bajo reserva de que no resulte de ello ninguna confusión sobre la cantidad presentada al comprador.

4.7 Presentación del país de origen

La indicación se presentará bajo la forma substantiva o adjetiva asociada a la palabra « vino », o de cualquier otra manera por medio de expresiones tales como « producto de... ».

En los dos casos previstos en el punto 2.5.2, se utilizarán las menciones:

- "mezcla de vinos de..." o cualquier expresión análoga, cuando el vino es el resultado de mezcla de vinos de varios países;
- "vino obtenido en... a partir de uvas cosechadas en..." o cualquier otra expresión análoga, cuando el vino se vinifica en un país diferente de aquel en el cual las uvas fueron cosechadas

En todos los casos, la indicación de los países deberá respetar el orden decreciente de las proporciones del ensamblaje.

Esta disposición es sin perjuicio de las reglas en materia aduanera.

4.8 Presentación del nombre y de la dirección del responsable del envasado

El nombre y las señas del responsable del envasado, mencionados en el punto 2.6, deberán expresarse por medio de una formulación de tipo « envasado por... » o « embotellado por... » o « acondicionado por » [nombre del responsable] en [señas del responsable].

El nombre del responsable del envasado, cuando delega por su cuenta esta operación, se expresa por una fórmula de tipo « embotellado para... » o « embotellado para... por »

En el caso previsto en el punto 2.6.3, el nombre y las señas del importador deberán expresarse por medio de una formulación de tipo « importado por... » o « importado y embotellado por... » [nombre del importador] en [señas del importador].